

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de febrero del dos mil veinte.

Visto el informe secretaria, y teniendo en cuenta el artículo 442 del C. G. del P., que ordena que vencido el término de traslado de las excepciones, se convoca a audiencia conforme al artículo 392 del C. G. del P., señalándose la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día tres (3) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a la cual deberán concurrir las partes, presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley. Cítense.

No se realiza dentro del término señalado en la ley, en razón de que las anteriores fechas se encuentran copadas con diligencias de otros procesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

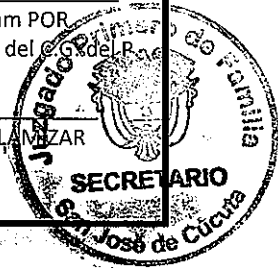

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
11 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 022 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de febrero del dos mil veinte.

En atención al escrito presentado por la demandante señora CONSUELO SANABRIA MANRIQUE, a través de su apoderada judicial, visto a folio 133, se dispone:

Por ser la misma demandante quien hace la solicitud, se accede al levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente sobre el bien inmueble de propiedad del demandado JESUS ALFONSO CASTAÑEDA LEON , para lo cual se ha de oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que deje sin efecto la orden comunicada en el oficio # 0787 del 24 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 FEB 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por

ESTADO No. 022 conforme al art.295 del C.G. del P.



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de febrero del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 29 de enero del 2020, se observa que la misma se subsana, pero no se allegó las copias para el traslado y el archivo del juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

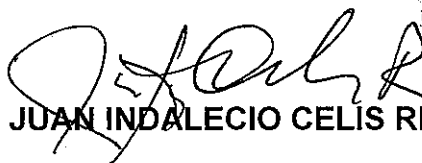
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

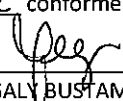
NOTIFÍQUESE.-

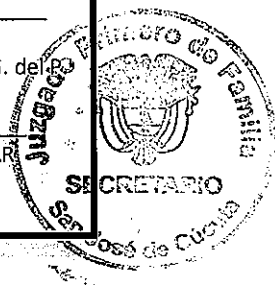
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>11</u> <u>1</u> <u>FEB</u> <u>2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>022</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, diez de febrero del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA y a favor de la demandante VALENTINA TORRES JAIMES, representado legalmente por la señora SOFIA JAIMES GELVES, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA pagar a la demandante VALENTINA TORRES JAIMES, representado legalmente por la señora SOFIA JAIMES GELVES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.768.500) por concepto de cuotas alimentarias del año 2013.
- b- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUATENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.848.000) por concepto de cuotas alimentarias del año 2014
- c- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.933.044) por concepto de cuotas alimentarias del año 2015
- d- Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y COHO MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y SES PESOS (\$2.068.356) correspondiente a cuotas alimentarias del año 2016.
- e- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUIARENTA Y OCHO PESOS (\$2.213.148) correspondiente a cuotas de alimentos del año 2017.
- f- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.343.720) correspondiente a cuotas alimentarias del año 2018.
- g- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$2.486.508) correspondiente a cuotas alimentarias del año 2019.
- h- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) correspondiente a cuotas alimentarias del año 2020.
- i- Total: QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$15.539.079)

- j- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- k- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo, al señor JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.146.566, como deudor moroso. Oficiase a la CFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo del 50% del salario, previo los descuentos de ley, de las primas de junio, diciembre, de servicio y extralegales, cesantías, devengado por el señor JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA como soldado profesional del Ejército Nacional, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador respectivo.

El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias (ahorros o corriente), o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Expedir los oficios correspondientes.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al doctor GIOVANNY MONTGAUTH VILLAMIZAR, con todas las facultades conferidas en el poder.

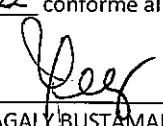
NOTIFIQUESE.

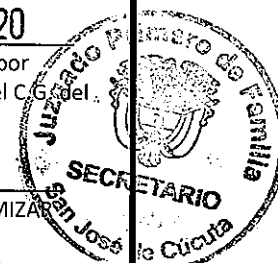
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>022</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de febrero del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 29 de enero del 2020, se observa que la misma no se subsano en debida forma, toda vez que la demanda la presenta el estudiante de derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander y es firmada por la demandante MAYRA ALEJANDRA MADARRIAGA CAÑAS.

Igualmente el poder tiene nota de presentación personal, pero no por la demandante sino por el estudiante de derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

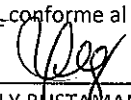
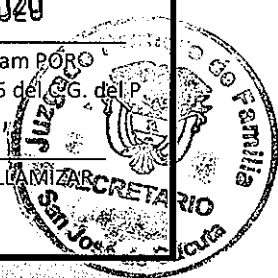
TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	11 FEB 2020
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>022</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	
	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

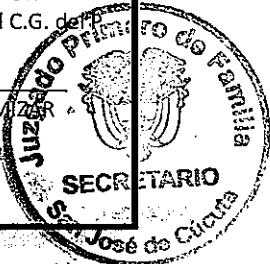
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN 

mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **11 FEB 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 022 conforme al art.295 del C.G. de

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria 

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de febrero de dos mil veinte

Por reunir los requisitos legales se Admite la anterior Demanda mediante la cual los señores ALEXANDER ESTRADA SÁNCHEZ y YENNI LILIBETH ZAPATA ALFONSO por intermedio de Apoderada Judicial de la solicitan el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

De conformidad con el Artículo 577 y s.s de la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, se le impartirá el trámite de Jurisdicción Voluntaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de DIVORCIO por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial de los Demandantes, a la Dra. MARÍA TERESA VERANO YAÑEZ, con todas las facultades conferidas.

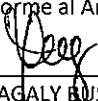
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	1 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>022</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

